

**Xalapa, Ver., 04 de agosto de 2016.**

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa.**

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** Buenas tardes.

Siendo las 18 horas con 42 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta de los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los Magistrados Adín Antonio de León Gálvez y Enrique Figueroa Ávila, integrantes del Pleno de este órgano jurisdiccional, por tanto existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública, son un incidente de incumplimiento de sentencia, cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y dos juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** Compañeros Magistrados se encuentra a su consideración el orden propuesto para análisis y discusión de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, por favor, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario Antonio Daniel Cortes Roman dé cuenta, por favor, con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de

León Gálvez.

**Secretario de Estudio y Cuenta Antonio Daniel Cortés Román:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución, relativo al incidente de incumplimiento de la sentencia, del juicio ciudadano 284 de 2015, promovido por Egrisel Sánchez Díaz.

El incidentista manifiesta que a la fecha de presentación de su escrito, el presidente municipal e integrantes del ayuntamiento de Acala, Chiapas, no han dado cumplimiento a la sentencia recaída en el juicio citado y solicita se le requiera de nueva cuenta el inmediato cumplimiento y se le haga efectivo el apercibimiento decretado en la resolución incidental de 3 de marzo del presente año, en el sentido que de persistir el incumplimiento de la sentencia, se les aplicaría una multa como medida de apremio prevista en la Ley Adjetiva Electoral Federal.

Ahora bien, de lo determinado por esta Sala en la sentencia cuyo incumplimiento se cuestiona, se advierte que el presidente municipal quedó obligado a restituir al actor en el cargo de síndico municipal propietario del referido ayuntamiento. Además, dicho edil quedó vinculado a realizar las gestiones necesarias a fin de restituir al actor el pago de la remuneración como síndico municipal desde el mes de octubre del 2014 y hasta la fecha de conclusión de su cargo.

Del informe remitido por la síndico municipal en representación de las autoridades del ayuntamiento de Acala, Chiapas, se desprende que existe un reconocimiento de que la sentencia de 24 de abril del 2015, emitida en el juicio ciudadano 284 de la referida anualidad, no se ha cumplido, exponiendo como causa para pretender justificar el incumplimiento, que las autoridades municipales no habían tenido conocimiento del expediente del juicio ciudadano en el que se emitió la sentencia de la que ahora se exige su incumplimiento, debido a supuestas deficiencias en el procedimiento de entrega a recepción de las autoridades municipales salientes.

En el proyecto se sostiene que lo manifestado por las autoridades municipales, no encuentra sustento jurídico, toda vez que en primer término, no acreditan las supuestas deficiencias en el procedimiento de entrega a recepción, y en el extremo de que estuviese acreditado, dicha circunstancia no sería imputable al ahora incidentista, por lo que no podría depararle perjuicio alguno.

Además, en el proyecto se expone que desde el 1° de octubre de 2015 que tomaron posesión las actuales autoridades municipales, se han sustanciado y resuelto dos incidentes de incumplimiento de sentencia en relación al juicio ciudadano 284 de 2015, cuya resoluciones han sido notificadas por oficio al presidente municipal e integrantes del ayuntamiento, por lo que no encuentra justificación el supuesto desconocimiento aducido por las autoridades municipales.

En razón de ello, en el proyecto se propone declarar fundado el incidente de incumplimiento de sentencia y ante la conducta contumaz del presidente municipal e integrantes del ayuntamiento al ser omisos en el cumplimiento de la sentencia, se propone ordenar que de manera inmediata a la notificación de la presente resolución realicen los actos y gestiones que sean necesarios para el cumplimiento de la misma, debiendo informar a esta Sala sobre su cumplimiento.

Además, a fin de evitar la repetición de conductas que retarden el debido cumplimiento y ejecución de la sentencias emitidas por esta Sala Regional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32, apartado uno, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se propone multar al presidente municipal e integrantes del ayuntamiento de Acala, Chiapas, por el equivalente a 50 unidades y actualización y apercibir a dicha autoridades que en caso de persistir el incumplimiento se les impondrá multa mayor, además se propone exhortar al Congreso de Chiapas y al Ejecutivo Estatal para que en el ejercicio de sus competencias y atribuciones determinen lo conducente para garantizar el cumplimiento de la sentencia recaída en el juicio ciudadano 284 de 2015.

En seguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 449 del presente año, promovido por Luis Alberto Rivera Rivera, a fin de controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco que confirmó la elección extraordinaria de delegado municipal de la ranchería de Taxco, perteneciente al municipio de Nacajuca.

La pretensión del actor es que se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se anule la elección extraordinaria de delegados realizada el 20 de mayo pasado en la ranchería antes mencionada, haciendo depender dicho pretensión en que a su juicio hubo inequidad en la contienda electoral y además durante el desarrollo de la jornada se presentaron diversas irregularidades. La Ponencia propone declarar infundados sus agravios.

En cuanto a la inequidad de la contienda electoral, el actor aduce que se

encontró en desventaja frente a los demás contendientes al ser registrado un día antes de la jornada y no estar en posibilidad de hacer campaña, además de aparecer en el lugar cinco de la boleta electoral y no en el lugar tres, como apareció en la jornada ordinaria.

La ponencia considera que no le asiste la razón al actor, pues si bien es cierto fue el último en obtener su registro, esto derivó de una circunstancia extraordinaria, pues la comisión edilicia temporal negó el mismo, sin embargo, el actor cuestionó dicha resolución y, en consecuencia, el Tribunal local ordenó registrarlo como candidato. Sin embargo, debe decirse que el artículo 6, párrafo dos de la ley adjetiva electoral local establece que en ningún caso la interposición de un medio de impugnación producirá efectos suspensivos sobre el actor o resolución impugnada. De ahí que no le asiste la razón al actor.

Ahora bien, en cuanto al agravio relativo a las irregularidades en las boletas electorales se comparten las consideraciones de la responsable en el sentido de que al tratarse de una elección de delegados, donde no intervienen directamente las autoridades electorales locales sino que de acuerdo a la Ley Orgánica Municipal el ayuntamiento es quien se encarga, entre otras cosas, de dotar del material necesario para la votación, no es dable concluir que las boletas electorales deben tener las mismas características de una boleta correspondiente a una elección constitucional, pues en el caso se debe estar a lo marcado en la convocatoria, donde los únicos requisitos que se establecieron fueron el logotipo institucional del ayuntamiento y la aparición de las fórmulas de candidatos en el orden en que se registraron.

Por tanto, si por un lado el actor basó su argumento en una premisa de derecho errónea, y por otra, no demostró un indebido uso de las boletas, es que la ponencia estima infundado su agravio.

En cuanto al agravio relativo a que no se ejerció libremente el voto, al existir presión sobre el electorado dada la cantidad de elementos uniformados, la ponencia comparte lo razonado por la autoridad responsable, pues en el caso, el actor presentó fotografías y videos para acreditar su dicho; sin embargo, dichas pruebas al ser técnicas, resultan insuficientes por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que se pretendían probar, además de que no puede tenerse por cierto algo que no se desprenda del contenido de las mismas.

Por tanto, la sola presencia de seguridad pública en el caso concreto, no lleva a la nulidad de la elección, pues atendió al contexto en el que se

desarrolló la elección extraordinaria y con el fin de salvaguardar el derecho de voto de la ciudadanía.

Por estas razones, las cuales se desarrollan ampliamente en el proyecto, la ponencia propone confirmar la sentencia impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 453 del presente año, promovido por Flor de Li Gómez Bravata y Tirzo Ysidro Zapata, en su calidad de candidatos a delegados de la ranchería Vainilla, perteneciente al municipio de Nacajuca, Tabasco, a fin de impugnar la resolución de 14 de julio de 2016, emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, relacionada con la elección de delegado y subdelegado municipal de la referida ranchería.

En el proyecto se propone declarar inoperante el agravio, relativo a que el proceso estaba viciado desde la convocatoria, porque ésta no cumplía con los usos y costumbres del municipio, ya que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo en proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarles certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos y, si en el caso los enjuiciantes consideraban que los requisitos y reglas establecidas en la convocatoria les generaba una afectación, debieran haberlo impugnado en el momento procesal oportuno, lo cual no aconteció, por lo que no resulta admisible que ahora pretendan impugnar la convocatoria que forma parte de la etapa de preparación de la elección en la etapa de resultados.

Además, los enjuiciantes se sujetaron a los convocatoria, ya que solicitaron su registro y cumplieron con los requisitos exigidos, por lo que se les otorgó el registro correspondiente y tuvieron la posibilidad de participar como candidatos a delegado municipal de la Ranchería Vainilla, por lo que ahora resulta contradictorio que impugnen una convocatoria a la cual se sometieron, acto que de manera tácita consintieron.

En relación a los agravios relacionados con la falta de equidad en la contienda y violación de principios, así también por la discriminación de los representantes de los actores, se propone calificarlos de infundados, ya que las documentales que obran en el expediente, consistentes en una constancia del delegado municipal escritos de 22 de mayo del presente año, signados por Tirzo Ysidro Zapata y Flor de Li Gómez Bravata, el acta circunstanciada de escrutinio y cómputo, video de la diligencia de nuevo

escrutinio y cómputo, así como los dos escritos de 17 de julio del presente año, relacionados con la declaración de hechos de Erick Iván Ruiz Gómez y Cindy Gabriela Sánchez Ysidro, por las razones señaladas en el proyecto, no resultan eficaces para demostrar las irregularidades invocadas, por lo que los enjuiciantes no cumplieron con la carga de la prueba.

Finalmente, en cuanto al agravio relativo a la falta de respeto a la jerarquía de las leyes, en el proyecto se propone declararlo infundado, ya que si bien en las leyes se establecen los parámetros que se deben seguir para el desarrollo del proceso electoral, lo cierto es que la convocatoria marca las reglas específicas que delimitan el inicio de un proceso electoral y garantiza la participación de los ciudadanos a fin de ejercer su derechos de ser votados a quienes cumplan con los requisitos establecidos y estén en aptitud de ser considerados para contender a un cargo.

Por consiguiente la convocatoria está sustentada en la ley, de ahí que resulte inexacta la apreciación de los actores de que la responsable de manera indebida dio prioridad a la convocatoria al momento de resolver. En consecuencia, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 105 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de impugnar la sentencia de 17 de julio de este año emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente RIN-73/2016 y acumulados, relacionada con la elección de diputados de mayoría relativa del Distrito Electoral 28, con sede en Minatitlán, Veracruz.

En el fondo la pretensión última del actor es que se revoque la resolución impugnada, para el efecto de que se ordene la realización de un nuevo escrutinio y cómputo, y además se declare la inegibilidad de la candidata propietaria a diputada local por el distrito citado.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios respecto a la negativa a ordenar nuevo escrutinio y cómputo de voto, solicitada sobre la base de que el número de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar de los contendientes en la elección, esto es, entre MORENA y el partido actor, la inoperancia estriba en que esta decisión no se tomó en la sentencia impugnada sino en la diversa resolución incidental de 9 de julio, de ahí que si lo resuelto en dicha interlocutoria que decidió la pretensión de un recuento total al pronunciarse sobre aspectos esenciales e independientes con la pretensión principal deducida en el juicio son definitivas y firmes para la procedencia del juicio de revisión constitucional

electoral.

Respecto al planteamiento sobre la inelegibilidad de Miriam Judith González Sheridan, candidata propietaria a diputada postulada por MORENA, ya que a juicio del actor no acredita haber cumplido el requisito de residencia de tres años anteriores al día de la elección, se propone declararlo inoperante por novedoso, esto porque el recurso interpuesto en la instancia local por el Partido Revolucionario Institucional versó sobre la negativa del Consejo Distrital de efectuar un escrutinio y cómputo total de la elección, no así respecto a la elegibilidad de la candidata aludida, sin que obste que el actor aduzca en la posibilidad de ampliar la demanda siempre y cuando guarde relación con los actos reclamados en el escrito inicial, los cuales consistían en justificar la práctica de un recuento total de votos con motivo de que el número de votos nulos superaban la diferencia entre el primer y segundo lugar de la elección, más no sobre aspectos de elegibilidad.

Además, que las pruebas que MORENA entregó al solicitar el registro de la candidata citada y el acuerdo donde se aprobó el registro, que el actor invoca en vía de prueba, no tiene la calidad de supervenientes atento a que tal aprobación fue emitida el 2 de mayo por el Consejo General del organismo público local electoral en donde el actor tiene representantes acreditados. De ahí que, desde esa fecha, tuvo conocimiento de ese acto, por lo cual estuvo en posibilidad de impugnarlo o también en la fase de resultados electorales, lo que no hizo, por las razones expuestas entre otras, la propuesta es en el sentido de confirmar la sentencia impugnada, en lo que fue materia de impugnación.

Es la cuenta señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** Gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Adín de León, por favor.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias señor Presidente, Magistrado Enrique Figueroa.

Si me lo permiten, quiero referirme al incidente de incumplimiento de la sentencia que se dictó en esta Sala Regional, en el juicio ciudadano 284 de 2015.

Permítanme, primero que nada, en antecedente, señalar que el día 24 de abril del año 2015 esta Sala Regional determinó que el actor Egrisel Sánchez Díaz tenía derecho a ocupar el cargo de síndico municipal y al pago de la remuneración correspondiente. Esto fue, reitero, el día 24 de abril del año 2015.

Sin embargo, hubo una situación extraordinaria, que tuvo que ver con el hecho de que el cabildo para el cual había sido resultado electo, y que tenía que ocupar el cargo de síndico municipal, concluyó sus funciones en el mes de octubre siguiente de 2015, y no obstante ello, en un incidente de incumplimiento de sentencia del 14 de octubre de 2015, resolvimos que ante esta situación extraordinaria, que si bien ya no era factible restituir al actor Sánchez Díaz para que ocupara el cargo de síndico municipal, sí era correcto, o subsistía mejor dicho, el derecho a recibir la remuneración correspondiente. Y eso bueno, lo determinamos en el mes de octubre del año 2015.

Quiero precisar que con éste, tenemos ya o ya se llevan cuatro incidentes de incumplimiento de sentencia, y estos últimos ya enfocados fundamentalmente al hecho de que no se le ha cubierto la remuneración que el señor Egrisel Sánchez Díaz debió haber recibido desde el momento en que se determinó que tenía que ocupar este cargo.

En esta ocasión se formula un cuarto incidente de incumplimiento, en términos del reglamento interno del Tribunal Electoral, se le da vista al presidente municipal y a los integrantes del ayuntamiento de Acala, Chiapas, es el ayuntamiento al que corresponde el cargo de síndico municipal que hoy en día se está ventilando y sin embargo el ayuntamiento al momento en que desahogan la vista los integrantes de ayuntamiento, señalan que no tenían conocimiento de la existencia del juicio, que esto era un tema relacionado con la administración que salió y concluyó su cargo en el mes de septiembre del año 2015, y que ellos no estaban enterados de esta situación, porque ellos tomaron posesión el día 1° de octubre del año 2015.

Pidieron también que como no sabían nada, que se le diera una copia de la sentencia para que empezaran a ver y empezaran incluso a cuantificar que les serviría de base esa documentación, para cuantificar las cantidades y conceptos por los cuales tendría que pagar el ayuntamiento al señor Egrisel Sánchez Díaz y además que con ello gestionarían ante el Congreso del Estado el pago correspondiente.

Sin embargo, en el proyecto que someto a su consideración, definitivamente



estimamos fundado totalmente, sustancialmente fundado este incidente, porque, desde luego, primero que nada hay una razón primordial en este tema que subyace, es el hecho de que la plena jurisdicción que tiene un órgano, como esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en términos del artículo 17 de la propia Constitución, no solamente la constriñe a resolver, entendiendo esta idea lisa y llana de jurisdicción, no solamente es la facultad que tiene para resolver las controversias que se sometan a su consideración, sino que también que las sentencias sean eficaces, y en términos de eficacia esta Sala Regional se encuentra obligada a velar por el debido cumplimiento de sus propias resoluciones.

No obstante ello, reitero, estamos hablando del cuarto incidente que se está tramitando ante esta Sala y, por otro lado, también el hecho de que no es dable o no se puede considerar jurídicamente posible que las autoridades municipales del ayuntamiento de Acala, Chiapas, argumenten que no tienen conocimiento de esto.

Me queda claro que cualquier autoridad que toma el cargo y asume precisamente una nueva gestión municipal, pues asume todas las consecuencias jurídicas que viene arrastrando el órgano de elección popular al cual representa, y en consecuencia no es jurídicamente correcto señalar que desconocen los términos de la sentencia, pero que además dicen: oye, mándame una copia Sala Regional, de tu resolución, para empezar a cuantificar, y dime cuánto le debo para entonces yo empezar a hacer el trámite.

Eso definitivamente lo considero y, desde mi perspectiva, no podemos tolerarlo, no podemos darlo por sentado una situación de esta naturaleza, porque precisamente los integrantes del ayuntamiento tienen un cuerpo, incluso, tienen funcionarios que se dedican a las cuestiones administrativas y que, sin duda alguna debieron haberse impuesto, no es válido que en estos momentos digan que no conocían.

Además, hay otra cuestión adicional, desde el día 1° de octubre que tomaron posesión estas nuevas autoridades municipales en la referida entidad de Acala, Chiapas, y desde que han estado actuando, se han resuelto ante esta Sala Regional dos incidentes de incumplimiento, y se les ha notificado debidamente dichas determinaciones.

Entonces, con mayor razón no puede sostenerse de una manera válida que desconocen cuál es el contenido de la condena que en este momento estamos ejecutando.

A partir de esos elementos y de considerar que existe y que subsiste el incumplimiento de nuestra determinación, la propuesta como se escuchó en la cuenta y no quiero reiterarlo, va en el sentido de que se declare que los integrantes del ayuntamiento, tanto el presidente municipal como los demás integrantes del ayuntamiento, no han dado cumplimiento a la resolución que emitió esta Sala Regional y, por lo tanto, ordenarles que de inmediato den cumplimiento a la misma.

También, estamos proponiendo que se exhorte, tanto al Congreso del Estado como al titular del Ejecutivo del estado de Chiapas, para que coadyuven, precisamente, con el cumplimiento de esta determinación.

No olvidemos que tratándose del cumplimiento de nuestras sentencias, quedan vinculadas todas las autoridades, hayan sido o no partes en el litigio de origen, y a partir de esta situación, pues estamos precisamente también vinculando, ya lo habíamos hecho en algún momento, a estas autoridades, el Congreso del Estado contestó que no se encontraba obligado porque a final de cuentas no había sido parte del medio de impugnación.

Sin embargo, pues en términos de la jurisprudencia 03 del año 2002, dictada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, en la ejecución de sentencias electorales, se encuentran obligadas a acatarlas todas las partes, con independencia de que tengan el carácter de responsables, cuando por sus funciones deban desplegar actos para su cumplimiento.

En este caso, si el tema se va a circunscribir a la liberación del recurso para cubrir el monto o la cuantificación que corresponda a la condena, pues necesariamente sí se encuentran vinculados tanto el Congreso del Estado como el titular del Ejecutivo Estatal.

Finalmente, compañeros Magistrados, quiero comentarles que el asunto no de entidad menor, estamos hablando del cumplimiento de una de nuestras determinaciones; ya estamos en un cuarto incidente de incumplimiento, se han hecho valer, se han hecho efectivos diversos apercibimientos a los integrantes del ayuntamiento de Acala, Chiapas, y en esta ocasión, y ese es el motivo por el cual consideré oportuno solicitar este asunto, aunque corresponde a un análisis de una sesión privada, dada la particularidad, la gravedad de que se esté incumpliendo con una sentencia y que lo hagamos evidente en una cuarta ocasión, solicité que se desahogara en sesión pública y les agradezco la venia con que conté con ustedes, para que este asunto lo estuviéramos resolviendo en sesión pública.

Y además es importante, porque también se está haciendo efectivo un apercibimiento que se decretó al presidente municipal e integrantes del ayuntamiento de Acala, Chiapas, y en consecuencia, como medida de apremio, se está proponiendo imponerles una multa por la cantidad de 3 mil 652 pesos, a cada uno de los integrantes de este cabildo.

Esta multa se cuantifica a partir de las actuales unidades de medida y actualización, previstas en el artículo 32 de la ley adjetiva electoral, y en consecuencia, pues también considero de suma importancia que en caso de que este Pleno apruebe el proyecto en los términos que se está proponiendo, que en sesión pública quede evidenciado el hecho de que una vez más estamos aplicando un apercibimiento a los integrantes del cabildo, y en este caso tiene que ver con la imposición de la multa a la cual ya he referido, y desde luego el apercibimiento a dichos funcionarios para que de persistir el incumplimiento de la sentencia que dictamos el 24 de abril del 2015, se les impondrá una multa mayor conforme al artículo 32, párrafo uno, inciso d) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

Es cuanto, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** Gracias, Magistrado.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Enrique Figueroa, por favor.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Presidente, para referirme, si no hay inconveniente, al proyecto del incidente del que acaba de hablar el señor Magistrado Adín de León.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** Adelante Magistrado.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Gracias.

No voy a distraer mi participación para recordar los datos, porque ya lo hicieron con mucha exactitud el señor Secretario de Estudio y Cuenta, y también el señor Magistrado; pero sí quisiera yo también destacar que la pertinencia de que estos asuntos se ventilen, se resuelvan en una sesión pública, tiene como finalidad también decirle a la sociedad, hacerle presente a la sociedad, que los tribunales estamos atentos, por supuesto tomando las determinaciones necesarias para que las sentencias se cumplan, porque

como efectivamente lo decía el señor Magistrado Adín de León, el tema de la tutela judicial efectiva, además de ese asidero constitucional que él también ya recordaba, tiene un respaldo de carácter convencional; es decir, es un derecho humano recuperado en los instrumentos internacionales de más alta investidura y, por supuesto, la existencia y el trabajo de los tribunales tiene un asidero y un respaldo en el cual se construye el Estado constitucional y democrático de derecho.

Es decir, las personas no resuelven los conflictos directamente sino que acuden a los tribunales que somos estas instituciones diseñadas para que a partir de una judicatura imparcial, neutral, profesional y con apego a la ley, resolvamos estos conflictos.

Esta resolución de conflictos se realiza a través de sentencias, y por eso es muy importante que la sentencia sea cumplida, sea ejecutada, porque la sociedad ha depositado en los tribunales la solución de estos conflictos y de ahí la relevancia de que todas las personas que se ven vinculadas por una sentencia, los ciudadanos, los gobernados, y principalmente las autoridades cumplan con estas determinaciones de los tribunales, porque, insisto, estas resoluciones no son caprichosas, están construidas sobre un expediente, es un documento sólido donde vienen referenciados los datos que son valorados y, por supuesto, esta valoración se lleva a cabo a la luz de un contexto jurídico, que es el que guía el análisis pertinente y finalmente después la determinación.

En esa medida me parece entonces, como ya lo decía el Magistrado ponente, el hecho de que algunas autoridades como el Secretario de Finanzas del Congreso, en principio, no hubiera sido parte, sin lugar a dudas, por virtud de sus atribuciones, sí tienen que desplegar una serie de acciones que deben llevar necesariamente al cumplimiento de esta sentencia en la parte relativa al pago de las remuneraciones que a este actor le son adeudadas de aquella época del año 2014, y sobre todo, también como ya se ha dado cuenta, debido a este es el cuarto incidente que se viene planteando para reclamar el cumplimiento de una sentencia que data de abril del año 2015.

Entonces por eso yo coincido completamente con el sentido del proyecto y la propuesta, de que en este caso también se hace necesario ya hacer efectiva una multa a los integrantes de este ayuntamiento, para efecto de que a la brevedad y sin oponer razones que no estén respaldadas en la ley, ya den cumplimiento a esta sentencia y podamos eventualmente tener la satisfacción de la pretensión que, en su momento, se resolvió a favor de este actor ahora enjuiciante.

Por eso adelanto que mi voto será a favor del proyecto del Magistrado Adín de León.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** Gracias a ustedes.

¿Alguna otra intervención? Si no es el caso, Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución del incidente de incumplimiento de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 284 de 2015, de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 449 y 453 del año en curso, y del juicio de revisión constitucional electoral 105 de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** En consecuencia, en el incidente de incumplimiento de sentencia del juicio ciudadano 284 de 2015, se resuelve:

**Primero.-** Se tiene por no cumplida la sentencia de 24 de abril de 2015

dictada por esta Sala Regional en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 284 de 2015 por parte del presidente municipal de Acala, Chiapas, e integrantes del ayuntamiento.

**Segundo.-** Se ordena al presidente municipal e integrantes del ayuntamiento de Acala, Chiapas, llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de mérito.

**Tercero.-** Se impone al presidente municipal e integrantes del ayuntamiento de Acala, Chiapas, como medida de apremio a una multa por la cantidad de 3 mil 652 pesos.

**Cuarto.-** Se ordena girar oficio con copia certificada de la presente resolución a la administración local de recaudación del Servicio de Administración Tributaria en Chiapas, a fin de que haga efectiva la multa impuesta a las referidas autoridades municipales.

**Quinto.-** Se apercibe al presidente municipal e integrantes del ayuntamiento de Acala, Chiapas, que de persistir el incumplimiento de la sentencia de 24 de abril de 2015, se les impondrá una multa mayor conforme con lo previsto en el artículo 32, párrafo un, inciso c) de la Ley Adjetiva Electoral Federal.

**Sexto.-** Se exhorta al Congreso y al Titular del Ejecutivo, ambos del estado de Chiapas, en los términos y para los efectos precisados en el considerando quinto de esta resolución.

**Séptimo.-** Se ordena notificar la presente resolución a la Sala Superior de este Tribunal en atención al acuerdo general 3 de 2015.

En el juicio ciudadano 449, se resuelve:

**Único.-** Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida el 7 de julio del año en curso por el Tribunal Electoral de Tabasco, en los juicios ciudadanos 120 y su acumulado 128 de la presente anualidad.

En el juicio ciudadano 453, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución de 14 de junio de 2016 emitida por el Tribunal Electoral del estado de Tabasco, en el expediente del juicio ciudadano 112 de la presente anualidad, relacionada con la elección de delegad y subdelegado municipal en la Ranchería Vainilla, perteneciente al municipio de Nacajuca, Tabasco.

En cuanto al juicio de revisión constitucional electoral 105, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la resolución de 17 de julio de 2016 emitida por el Tribunal Electoral del estado de Veracruz, en el expediente del recurso de inconformidad 73 del año en curso, y sus acumulados, en lo que fue materia de impugnación.

Secretario Benito Tomás Toledo dé cuenta, por favor, con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**Secretario de Estudio y Cuenta Benito Tomás Toledo:** Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio de revisión constitucional electoral, todos de este año.

En primer término, me refiero al juicio ciudadano 440, promovido por Joel Pérez López y otros ciudadanos, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, entre otras cuestiones, determinó revocar el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad federativa, por lo que dejó sin efectos la constancia de mayoría y acreditación como presidente municipal de Santiago Comaltepec, a Joel Pérez López, ya que determinó declarar como no válida la asamblea de elección celebrada el 3 de enero de 2016 en el mismo municipio.

La pretensión de los actores es revocar la resolución impugnada, y para ello aducen diversos agravios, entre ellos, la omisión de la autoridad responsable de juzgar con perspectiva intercultural, así como la violación a su derecho de autogobierno.

La ponencia estima que dichos agravios son fundados y suficientes para revocar la sentencia impugnada, porque como se explica en el proyecto el Tribunal local debió analizar el caso desde una perspectiva multicultural y, por tanto, debió atender el principio de mínima intervención y maximización de la autonomía de la comunidad.

Esto es así, porque si bien la responsable realizó un análisis de la documentación que obra en el expediente, del que concluyó la afectación de la garantía de audiencia del presidente municipal, también lo es que no tomó en consideración diversas circunstancias que explicaban dicho actuar,

por lo cual, ello implicó que de forma incorrecta se decantara por un derecho individual sobre el de la comunidad.

Lo anterior, ya que en la especie de las constancias del expediente que tuvo la responsable a la vista se cuenta con documentos que dan fe del obstáculo generado por el actual presidente municipal para convocar a la asamblea en la que se determinaría su continuidad en el cargo.

Por ende, si después de varios intentos de poder realizar la asamblea, cuyo tema principal era el concerniente a la ratificación o no del presidente municipal, ya que éste no ha tenido la intención de convocarla, entonces si los habitantes del municipio controvertido en su mayoría se reunieron y tomaron una determinación, ésta debe ser protegida por los órganos electorales, en aras de respetar los principios de maximización de la comunidad y mínima intervención.

Derivado de ello, se propone revocar el acto impugnado y en consecuencia declarar válida la asamblea general comunitaria celebrada el 3 de enero de 2016, relativa a la consulta de la permanencia o no del presidente municipal de Santiago Comaltepec.

A continuación me refiero al juicio ciudadano 452, promovido por Martín García Hernández, en contra de la sentencia del Tribunal Electoral de Tabasco que confirmó la elección de delegados municipales en la ranchería de La Ceiba, del municipio de Centro.

El actor manifiesta que el Tribunal responsable analizó de forma incorrecta sus planteamientos vertidos en la instancia local, pues considera que desde la emisión de la convocatoria a la citada elección se suscitaron diversas irregularidades que justifican su anulación.

Dichas irregularidades esencialmente se constriñen a que el ayuntamiento violentó el sistema normativo indígena en la elección de sus autoridades comunitarias, además de que la convocatoria no fue traducida del español a su lengua indígena.

Se proponen calificar como infundados los planteamientos en razón de lo siguiente: respeto al tópico de la violación del ayuntamiento del sistema normativo indígena de la comunidad, en el proyecto se manifiesta que si bien es cierto que la comunidad tiene derecho a solicitar que se realice una consulta con la finalidad de modificar el proceso electivo, también lo es que tal solicitud no se realizó ni antes ni durante la etapa de preparación de la elección, sino que dicha manifestación la plantea el actor en la etapa de



resultados, cuando éstos no le favorecieron.

Por cuanto hace al tema de que la convocatoria no estaba traducida del español a su lengua indígena, la ponencia comparte lo establecido por el Tribunal Electoral de Tabasco en el sentido de que la elección está encaminada a un acto suscitado durante la preparación de la elección. Esto es la emisión de la convocatoria, circunstancias que se impugna hasta la etapa de resultados.

Aunado a lo anterior, de las constancias de autos tampoco se advierte la forma en que se hayan perjudicado a los habitantes de la delegación municipal citada durante el proceso electivo, como podría ser el desconocimiento de la fecha de la elección o de los contendientes de ésta.

Debido a lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 104, promovido por el Partido Nueva Alianza, en contra de la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que confirmó la declaración de validez de la elección de concejales al ayuntamiento de Santa María Tonameca, así como la constancia de mayoría expedida en favor de la planilla postulada por el Partido Acción Nacional.

La pretensión principal del partido actor es que se revoque la resolución impugnada y que se ordene el recuento total o parcial de votos en 12 casillas, pues en su concepto, el Tribunal Local omitió ordenar dicha diligencia cuando se actualizaban los extremos legales para tal efecto.

Se propone declarar infundado el planteamiento relacionado con la pretensión de recuento total, porque como se explica en el proyecto, contrario a lo que manifiesta el partido actor, el artículo 237 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca es expreso en señalar que para la procedencia de dicha diligencia, se requiere que la diferencia entre el primero y segundo lugar sea igual o menor a un punto porcentual, lo cual no acontece en el caso. De ahí que se estime correcto el actuar de la responsable.

Por otra parte, en relación con la procedencia del recuento parcial, se considera que primero debe definirse si es válido tomar en cuenta los supuestos de procedencia previstos en los lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputo, en los que se prevén causas distintas a las establecidas en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales.

La ponencia considera que sí deben tomarse en cuenta dichos lineamientos, porque estos fueron emitidos con el fin de complementar las disposiciones del Código Electoral conforme lo dispuso la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 53/2015, y sus acumuladas, al señalar que las disposiciones del referido código debían administrarse, entre otras normas, con las leyes generales.

Así, se considera que a partir de ello, la responsable debió advertir que en el caso procedía el recuento parcial en 12 casillas; en una, porque existieron errores evidentes en los elementos del acta de escrutinio y cómputo, y en las 11 restantes, porque los votos nulos fueron mayores a la diferencia entre el primero y segundo lugares de la votación.

Por tanto, se propone revocar la resolución impugnada, ordenar al Tribunal local que realice el recuento de votos en las 12 casillas precisadas en el proyecto, siguiendo los lineamientos previstos en el mismo, y ordenar al referido órgano jurisdiccional, que luego de realizada dicha diligencia, emita una nueva determinación en el recurso de inconformidad, al cual recayó el fallo impugnado.

Es la cuenta, Magistrados.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** Muchas gracias señor Secretario.

Compañeros Magistrados, con su venia y con su autorización, si me lo permiten, quisiera referirme, en primer término, al juicio ciudadano 440, y después si hubiera alguna intervención de ustedes o comentarios, con posterioridad hacer un breve comentario sobre el juicio de revisión constitucional 104.

Respecto del juicio ciudadano 440, como ya se manifestó en la cuenta por parte del señor Secretario Benito Tomás Toledo, está asentado que la controversia que la parte actora pone a consideración de esta Sala es trascendental, porque su finalidad es demostrar que en los asuntos relacionados con los sistemas normativos indígenas, el derecho de la comunidad debe prevalecer sobre lo individual, acorde al caso concreto.

El argumento principal de los accionantes consiste en que el Tribunal local de Oaxaca no valoró desde una perspectiva multicultural y que por tanto, se debe atender a los principios de mínima intervención, así como el de la maximización de la autonomía de las comunidades indígenas.

Señores Magistrados esta Sala y el Pleno de esta Sala siempre ha sido defensora de la máxima voluntad de las comunidades indígenas a través de su respectiva asamblea o de su máximo órgano de dirección. Siempre hemos impartido justicia con las respectivas sentencias, de que debe prevalecer siempre el uso, la costumbre o el sistema normativo interno de esa comunidad.

Es cierto también que cuando esa normativa interna se ve violentada por alguna situación hemos incluso declarado la nulidad de algunas elecciones celebradas por este método, como pudiera ser el caso cuando hay dos actas de una supuesta asamblea o dos actas de dos asambleas celebradas con un mismo objetivo.

Pero también, es cierto y esta Sala ha emitido varias sentencias, y este es el caso, donde se ha subsanado una elección o la validez de una elección cuando se ve que una de las dos actas o una de las dos sesiones o es apócrifa o atenta realmente contra la voluntad de la comunidad ciudadana.

Y creo que este es el caso, salvo su mejor opinión, y me explico. Las juntas de trabajo y de organización celebradas entre los ciudadanos del municipio de Santiago Comaltepec, así como representante del gobierno y del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, datan desde el 1° de diciembre de 2015, cuyo tema a tratar era referente a emitir una convocatoria a una asamblea con la finalidad de determinar si el presidente municipal sería o no ratificado en dicho cargo.

Derivado de esas reuniones, el 4 del mes y año indicado se reunieron en las instalaciones del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca representantes de la Secretaría General de Gobierno, el Congreso del Estado, de la autoridad municipal, entre ellos el presidente, así como representativos de ese ayuntamiento, en el que se determinó un orden del día específico de la convocatoria anteriormente referida y que la asamblea se celebraría el próximo 20 de diciembre de 2015.

Hasta aquí parecería no haber ningún problema, la controversia surge cuando el día en cuestión se genera una fricción entre el grupo del presidente municipal con un grupo opositor o antagónico, por llamarlo de alguna forma, y el problema fue que hubo un cambio del orden del día diferente al pactado, esto es, en lugar de elegir una mesa de debates que llevaría a cabo el proceso electoral, tal y como se había acostumbrado a las anteriores elecciones, se programó la elección de un Consejo Consultivo desconociéndose la finalidad de éste.

Lo anterior provocó que cada grupo realizara su propia asamblea, ya que a su decir fue el otro quien se retiró de la asamblea programada, pero al existir todavía quórum para sesionar, se continuo con cada una de las asambleas, ello trabajo como consecuencia que se acordaran dos cosas distintas.

En una de éstas se convocó para una nueva asamblea para el siguiente enero de 2016, con la finalidad de consultar si querían que este presidente municipal continuara en el cargo.

Paralelamente a esta cuestión, en mi opinión, dadas estas circunstancias advierto, salvo su mejor opinión, señores Magistrados, las siguientes irregularidades relacionadas con el actuar del presidente municipal.

Desde las reuniones establecidas con representantes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como autoridades municipales y un grupo de ciudadanos ya se había acordado que se emitiría la convocatoria respectiva, por medio de la cual, la Asamblea Comunitaria, que es la máxima autoridad, iba a determinar su continuidad en el cargo, situación que no aconteció, dados los obstáculos generados por el propio presidente municipal, porque tal y como se encuentra acreditado en autos, ya se había acordado un orden del día idéntico al utilizado en al menos dos procesos electorales anteriores, por lo que al establecer un orden del día diverso, como la creación de un consejo consultivo, el funcionario municipal citado, se apartó de sus usos y costumbres.

Derivado de ello, en mi concepto, fue correcto el actuar de los miembros de la asamblea de que al no convocar su propio presidente municipal, el que era el encargado de la organización de todo este proceso, ellos mismos lo hicieron con la finalidad de poder finalmente decidir sobre la permanencia o no en el cargo, ya que si éste provocó dicha situación con su indebido actuar, no es posible que se beneficie de su propio dolo, por lo que si los habitantes del municipio controvertido en su mayoría se reunieron y tomaron una determinación en asamblea, legalmente constituida y que este señor es el que la abandona y propone otra situación, entonces debe ser protegida por los órganos electorales en aras de respetar los principios de maximización de la comunidad y mínima intervención.

Por lo anterior, compañeros Magistrados, y ante el escenario relatado, considero que debemos maximizar los derechos mencionados basándonos, como se detalla en el proyecto en lo establecido en el artículo 2° Constitucional que otorga a las comunidades indígenas, el derecho de su

autodeterminación y respeto de sus usos y costumbres, en relación con sus propios sistemas normativos internos.

Esas son las consideraciones que me llevan a proponer la revocación de la sentencia impugnada, y en consecuencia, compañeros Magistrados, proponerles validar la Asamblea celebrada el pasado 3 de enero del 2016.

Es cuanto.

No sé si hubiera alguna intervención.

Magistrado Adín de León, por favor.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** Gracias señor Presidente.

Quiero adelantar que votaré a favor del proyecto con el que se dio cuenta y que usted también ha referido. Y fundamentalmente por una razón: es un hecho que en el caso de la elección de Santiago Comaltepec, resultó electo el señor Salvador López Krauletz como presidente municipal propietario, y en su momento también en su calidad de suplente el señor Palemón Hernández Farret.

La Asamblea en su momento determinó que dichos presidentes municipales, iban a estar año y medio en la presidencia. Entonces, el señor Salvador López Krauletz iba a cumplir año y medio, y al término de ese plazo iba a ser el señor Palemón Hernández Farret el que iba a continuar con el cargo.

Sin embargo, se dio hecho extraordinario de que el señor Palemón Hernández renunció a ese derecho de ocupar la presidencia municipal, y válidamente se determinó que el señor Salvador López Krauletz iba a continuar como presidente municipal.

No obstante ello, se dan diversas irregularidades en su actuar, inconformidades respecto a su desempeño, y a partir de ahí surge la necesidad de o surgen diversas problemáticas en el municipio lo cual conlleva a la necesidad de establecer que se iba a celebrar una consulta para llegar a determinar, para que la Asamblea se pronunciara, es decir, todos los integrantes de la comunidad se pronunciaran respecto a si continuaba Salvador López Krauletz como presidente municipal o, en su caso, se elegía a una persona diferente.

En este caso se trataba precisamente de quien encabeza esta impugnación,

que ese el señor Joel Pérez López el que también tenía esta posibilidad de resultar de ser electo para el cargo de presidente municipal.

Hay un acuerdo, el señor López Krauletz se decide y acepta que se celebre la consulta. De hecho él se encarga de organizar esta consulta y como bien lo relata llega el momento en el que el día señalado para la realización de esa asamblea surge una problemática en cuanto a la configuración misma y a los resultados de la asamblea.

No conforme con estos resultados, porque de ahí, de esa determinación, incluso está documentado que se retira el señor de la asamblea, y se lleva una posterior Asamblea el día 3 de enero del presente año.

Inconforme con este resultado de la Asamblea que llega a la conclusión de que el señor Joel Pérez López debía ser el encargado de la presidencia municipal, se inconforma y va a al Tribunal Electoral del estado a cuestionar ese resultado.

Por principio de cuentas comparto el proyecto, porque es mi convicción el hecho de que no podía quien organizó la elección, es decir el señor López Krauletz, no podía acudir al Tribunal Electoral a alegar violaciones al procedimiento de una elección que a él mismo le correspondía organizar por principio de cuentas.

Si él ya había definido someterse a este procedimiento y a él le correspondió organizarlo, recordemos que en este caso, incluso, tenía la ventaja de ser juez y parte o ser organizador y candidato para esa consulta.

Sin embargo, no suficiente con ello el señor López Krauletz va al Tribunal Electoral y alega violaciones al principio de su garantía de audiencia, porque dice que se llevaron a cabo actos que él no conocía.

Por principio de cuentas y comparto plenamente la parte del proyecto en donde se analiza una serie de circunstancias en las cuales se le atribuye al señor López Krauletz su autoría y pareciera que lo que está generando son actos tendentes a obstaculizar el adecuado desarrollo de aquella consulta que iba a determinar si él continuaba o no, y a final de cuentas hay una serie de datos como el aspecto mismo de la convocatoria, cambia el contenido de la convocatoria, la naturaleza misma de la convocatoria era precisamente realizar esta consulta para ver si él continuaba o no en el cargo, y a partir de ahí se empieza a manipular esta convocatoria y diversas sesiones y diversos actos.

Si el señor no estaba de acuerdo con esto, no puede acudir a la instancia local a decir: no se respetó una garantía de audiencia a mi favor cuando él era el organizador.

Y además está documentado en el acta firmada por el síndico municipal que el señor se retiró de la propia sesión. No puede tampoco alegar una violación a garantía de audiencia cuando él mismo se retira de la propia sesión. Llama la atención porqué estaba firmada por el síndico, pues porque él precisamente se retiró de la sesión.

Pero finalmente, a mí me deja la convicción este asunto de que precisamente un procedimiento en donde se determina el futuro político, en este caso, la continuidad del señor López Krauletz como presidente municipal, que él termina organizando y que además está documentado que realizó diversas actividades que pudieran en un momento dado obstaculizar el debido desarrollo de esta consulta, pues a mí me resulta muy claro que tampoco podía acudir a la instancia local a hacerse valer precisamente de las irregularidades que él cometió para defender una postura, en este caso, para ir en contra de una decisión de la Asamblea que decide que él no continuó. Es decir, hay un principio en el derecho electoral que señala que nadie puede hacerse valer del propio dolo, es decir, de los actos que de manera dolosa pudo haber realizado.

Por eso es que comparto el proyecto, comparto la determinación a la que se arriba de ser aprobada, en el sentido de que no fue correcto que el Tribunal Electoral confirmara, desconociera los resultados de la Asamblea del 3 de enero, para mantener al señor López Krauletz, en el cargo de presidente municipal. Y comparto plenamente el sentido del proyecto.

Y finalmente, si me lo permiten, quiero destacar, porque también es un aspecto importante para la protección de los derechos de todos los integrantes de pueblos y comunidades indígenas, quiero destacar que este asunto también tiene una particularidad, ya que ha sido patrocinado o en el caso asesorado jurídicamente, por los integrantes de la Defensoría Pública Electoral del Tribunal.

Y esto, sin duda alguna, se constituye como el primer, el antecedente del cual conoce esta Sala Regional, de esta labor del propio Tribunal en pro de la defensa de los derechos de los integrantes de pueblos y comunidades indígenas. Es decir, de esta manera se viene a redondear también la esfera de protección de quienes llevan a cabo sus elecciones por sistemas normativos internos. ¿Por qué? Porque se hace patente que existe un órgano que aunque formalmente depende del Tribunal, pero tiene una

autonomía propia, y tiene tanto autonomía técnica como presupuestal propia, que permite una debida asesoría en el caso de las controversias que se susciten en materia de justicia electoral multicultural.

Por eso también me permití destacar ese dato.

Es cuanto, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** Muchas gracias Magistrado. ¿Alguna otra intervención en relación con este asunto?

Si no hubiera más intervenciones sobre este asunto, si ustedes me lo permiten, compañeros Magistrados, tal y como se los había anunciado, quisiera referirme brevemente al juicio de revisión constitucional 104.

Como escuchamos en la cuenta, la propuesta que someto a su consideración y la cual quiero resaltar, consiste en revocar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca para el efecto de que se realice el recuento de votos en 12 casillas de la elección municipal de Santa María Tonameca, Oaxaca, y posterior a ellos, emita una nueva determinación.

Lo anterior, porque salvo su mejor opinión, señores Magistrados, en mi opinión el Tribunal local omitió analizar esa pretensión que le fue planteada por el Partido Nueva Alianza en la instancia local.

¿Cuál es la parte que me parece relevante del presente asunto? La relativa a la procedencia a ese recuento parcial de votos. Y me explico.

En las causales aducidas por el partido actor, son las relativas a la existencia de errores evidentes en los elementos de las actas de escrutinio y cómputo y de votos nulos mayores a la diferencia entre el primero y el segundo lugar de la votación.

Estas causales no se encuentran previstas en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, que es la norma vigente, por tanto, en un principio podría parecer que la determinación debía encaminarse a negarse el recuento solicitado, porque ha sido criterio reiterado de la Sala Superior de este Tribunal, el cual ha seguido esta Sala Regional, que para la procedencia de la dirigencia de recuento deben existir causales expresamente reguladas en la ley de que se trate.

Es decir, en una elección sólo va a proceder el recuento por la causa que esté prevista en la ley respectiva; sin embargo, en el caso de Oaxaca existe



una circunstancia muy particular. Como sabemos, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 53/2005 y sus acumuladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó declarar inválido el decreto por el cual se aprobó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca y como consecuencia de ello declaró vigente el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, pero enfatizó que las disposiciones del código debían administrarse con el resto de las normas de la Constitución Federal, de las leyes generales y de la Constitución local.

Es decir, por mandato de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las disposiciones deben armonizarse con otras normas, dentro de las cuales se encuentra la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, para complementar las disposiciones del código el Consejo General del Instituto Electoral de Oaxaca emitió unos lineamientos para el desarrollo de las sesiones de cómputo, y en ellos determinó que el recuento era procedente cuando se surtieran las causales establecidas en la ley general.

Por tanto, considero que dichos lineamientos sí deben aplicar en el presente caso, porque, como ya lo han mencionado, por propio mandato de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las disposiciones del código electoral deben administrarse con otros ordenamientos como la citada ley general y los ordenamientos emitidos por la autoridad administrativa electoral.

Esas con las consideraciones, señores Magistrados, que me parecen trascendentes pues una vez determinado que sí deben de tomarse en cuenta las causales previstas en los lineamientos, pues al actualizarse éstas en las 12 casillas de las que ya se dio cuenta, debe ordenarse, es mi propuesta, salvo su mejor opinión, que se realice la diligencia de nuevo escrutinio y cómputo.

Esas son las consideraciones que me llevan a presentar el proyecto en el sentido que lo hago, señores Magistrados.

Es cuanto.

No sé si haya alguna otra intervención.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, por favor.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** Gracias Presidente. Magistrado Adín de León, yo quiero adelantar algunas reflexiones porque acompaño el

sentido de este proyecto, Presidente, Magistrado de León, porque me parece que es muy importante tomar en cuenta, en primer lugar, que los ayuntamientos del estado de Oaxaca se van a instalar el próximo 1° de enero, dicho en otras palabras, hay tiempo suficiente para que podamos ordenarle al Tribunal Electoral de la entidad que, en su caso, lleve a cabo esta diligencia para efecto de que dicte una nueva sentencia de acuerdo con lo que establece la ley, y precisamente me quiero detener en esta frase: “lo que establece la ley”.

Precisamente las causales de un nuevo escrutinio y cómputo de recuentos parciales, debemos recordar, que es una de las grandes aportaciones de la reforma electoral del año 2007. El entonces Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales recogió o recuperó un reclamo derivado de las experiencias de procesos electorales anteriores en el sentido de que existían casos en los que con motivo de los cómputos había duda fundada sobre el contenido de los resultados de las actas que reflejaban los escrutinios realizados en las casillas, y la necesidad, tal vez, de que en sede administrativa o eventualmente jurisdiccional, tuviera que llevarse a cabo un nuevo escrutinio y cómputo de los votos y las boletas, que estaban en las casillas, en los paquetes electorales.

Y en ese sentido, me parece entonces que el proyecto que usted nos somete a consideración, me parece que se hace cargo de esta logística, que responde precisamente a este nuevo modelo en donde todas estas herramientas están direccionadas precisamente a dotar de certeza, a dotar de seguridad, los resultados de todo proceso electoral, y particularmente el cómputo municipal de Santa María Tonameca, Pochutla, en el estado de Oaxaca.

Por eso, señores Magistrados, quiero adelantar que mi voto será a favor del proyecto.

Muchas gracias.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** Gracias a usted, Magistrado.

¿Alguna otra intervención? Si no hay más intervenciones, Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

**Magistrado Adín Antonio de León Gálvez:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

**Magistrado Enrique Figueroa Ávila:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** A favor de los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera:** Presidente, los proyectos de resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 440, 452 y del juicio de revisión constitucional electoral 104, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrado Presidente Juan Manuel Sánchez Macías:** En consecuencia, en el juicio ciudadano 440 del año en curso, se resuelve:

**Único.-** Se revoca la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, en el régimen de sistemas normativos internos 30, y su acumulado, ambos de la presente anualidad, y, en consecuencia, se declara válida la Asamblea General celebrada el 3 de enero de 2016, relativa a la consulta de la permanencia o no del presidente municipal, de Santiago Comaltepec.

En el juicio ciudadano 452 se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Tabasco, en el juicio ciudadano local 59 que confirmó la elección de delegados municipales llevada a cabo el pasado 1° de mayo en la Ranchería de la Ceiba del municipio de Centro en la referida entidad federativa.

Por cuanto hace al juicio de revisión constitucional electoral 104, se resuelve:

**Primero.-** Se revoca la sentencia de 13 de julio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente del recurso de inconformidad 45 del presente año, que declaró improcedente la solicitud del nuevo escrutinio y cómputo del Partido Nueva Alianza y confirmó el cómputo municipal, la validez de la elección de concejales por el principio de mayoría relativa del mencionado municipio y el otorgamiento de la constancia de mayoría a los candidatos postulados por el Partido Acción Nacional.

**Segundo.-** Se ordena al citado órgano jurisdiccional que analice el recuento de votos de las casillas 1919 básica, contigua uno y contigua dos; 1921 básica y contigua uno; 1922 básica y contigua uno; 1923, contigua dos; 1924, contigua uno; 1927 contigua uno, contigua dos y contigua cuatro.

Para lo anterior, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, deberá fijar fecha y hora de la realización de la diligencia, así como requerir al Consejo Municipal Electoral de Santa María Tonameca, para que le remita los paquetes electorales de las casillas referidas, para lo deberá tomar las medidas de seguridad necesarias para el debido traslado de los paquetes electorales, lo que deberá quedar asentado en las actas que al respecto levante con motivo de dicho acto.

**Tercero.-** Hágase saber esta sentencia por conducto del Consejo Municipal Electoral de Santa María Tonameca, Oaxaca, a los representantes de los partidos políticos acreditados ante dicho Consejo, para los efectos precisados en esta sentencia.

**Cuarto.-** Se vincula al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para el cumplimiento de la sentencia.

**Quinto.-** Se ordena al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que dicte una nueva sentencia en el recurso de inconformidad al que recayó el fallo que ahora se revoca, una vez realizada la diligencia ordenada a través de esta ejecutoria.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública, siendo las 19 horas con 49 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan excelente tarde.

---oo0oo---